

Tipo Norma	:Ley 20261
Fecha Publicación	:19-04-2008
Fecha Promulgación	:08-04-2008
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
Título	:CREA EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE MEDICINA, INCORPORA CARGOS QUE INDICA AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N°19.664
Tipo Version	:Unica De : 19-04-2008
Identificación Fuente	:Diario Oficial
Número Fuente	:39041
Versión	:19-04-2008
Inicio Vigencia	:19-04-2008
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=270584&idVersion=2008-04-19&idParte

LEY NÚM. 20.261

CREA EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE MEDICINA, INCORPORA CARGOS QUE INDICA AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N°19.664

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Establécese, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N°19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto establezca el reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos que les exijan otras leyes. Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen.

Se entenderá que los profesionales que aprueben el examen único nacional de conocimientos de medicina, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesitar cumplir ningún otro requisito para este efecto.

Los médicos cirujanos, para otorgar las prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, en la modalidad de libre elección, deberán haber obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, a lo menos, la puntuación mínima en el examen a que se refiere el inciso anterior, de lo que deberá dejarse constancia en el respectivo convenio.

El examen único nacional de conocimientos de medicina será una prueba diseñada y administrada por la asociación que reúna al mayor número de escuelas de medicina del país, de entre aquellas que tengan, a lo menos, una promoción de graduados y cuyas carreras y programas de estudio hayan sido acreditados conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 20.129.

Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá los criterios generales destinados a garantizar la adecuación del examen de conocimientos establecido en el presente artículo con el perfil profesional requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud, así como también, aquellos que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en su diseño y administración, y, en general toda otra materia relacionada con su exigencia, aplicación y evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la puntuación mínima requerida ya sea a través de una nota, calificación, porcentaje, u otro factor análogo de medición, para efecto de lo dispuesto en esta ley, y, en general, contendrá toda otra norma necesaria para la adecuada y eficiente aplicación del presente artículo. Para la dictación y aplicación de este reglamento, el Ministerio de Salud deberá previamente oír la opinión e informe técnico de la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, creada por el decreto supremo N° 110, de dicho Ministerio, de 1963, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones que sobre su integración u otra materia se efectúen al decreto supremo precedentemente referido.

A lo menos cada cinco años, el Ministerio de Salud, oyendo a la Comisión referida en el inciso anterior, revisará los criterios generales que se establezcan en el reglamento, así como la puntuación mínima que se determine. Con todo, dicha revisión no podrá efectuarse con una antelación inferior a noventa días de la fecha fijada para aplicación del examen respectivo. La actualización efectuada se hará por decreto del Ministerio de Salud y sólo regirá a contar de su realización, abarcando todos los exámenes que se rindan entre dicho período y la próxima actualización.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan, los médicos cirujanos deberán haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que establezca el reglamento respecto del examen señalado en el artículo anterior para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especializaciones o subespecializaciones, financiados

por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos.

Artículo 3°.- Otórgase a los cargos de Subdirector Médico de Hospital y Director de Atención Primaria, de los Servicios de Salud, cualquiera sea su grado y nivel de jerarquía, la calidad de segundo nivel jerárquico para todos los efectos de la aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 37, del Ministerio de Hacienda, de 2003.

Artículo 4°.- Tratándose de los cargos de Director y de Subdirector Médico de Hospital o de Servicio de Salud seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, el máximo de doce horas de docencia a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.863 se podrá destinar, en forma indistinta o combinada, al desempeño de la actividad clínica y asistencial, informando al Director de Servicio de dicha opción y la distribución que hará de las horas respectivas, en su caso.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.664:

1. En el artículo 6°, agrégase el siguiente inciso segundo:

"El Director de cada Servicio de Salud podrá autorizar fundadamente la prórroga de los contratos de aquellos profesionales funcionarios que al noveno año de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación aún se encuentren cumpliendo un programa de especialización. Dicha prórroga podrá otorgarse por el plazo máximo de dos años para el solo efecto de cumplir dicho programa. Por decreto expedido por el Ministerio de Salud, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", y suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán los criterios que los Directores de los Servicios de Salud deberán utilizar para autorizar la prórroga del contrato."

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8°, por el siguiente:

"La comisión encargada del proceso de selección podrá considerar la aplicación de instrumentos de selección tales como oposición de antecedentes, pruebas, entrevistas, exámenes u otros que evalúen las competencias del postulante para el ejercicio del cargo. Dichos instrumentos deberán ser públicos y abiertos a todo participante y tendrán carácter de nacional."

3. En el artículo 9°, sustitúyese la oración final por la siguiente: "Estas contrataciones podrán disponerse en toda época del año con cargo a la dotación de horas asignadas a esta Etapa, sea cual fuere la causa por las que se encuentren disponibles, siempre que no excedan del 20% de la dotación de horas asignadas a ella, en cada Servicio."

4. En el inciso primero del artículo 10, sustitúyense la palabra "optar" por "acceder" y la expresión "un Servicio de Salud" por "uno o más Servicios de Salud", y a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "Con todo, estos profesionales sólo podrán postular hasta en el sexto año de permanencia en dicha Etapa."

5. En el inciso primero del artículo 11, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la palabra "optar" por "acceder" y la expresión "un Servicio de Salud" por "uno o más Servicios de Salud".

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Tratándose de especialidades relevantes o de interés para el desarrollo de la atención primaria de salud, circunstancia que calificará, mediante resolución, el Subsecretario de Redes Asistenciales, la obligación de desempeño previo se rebajará a un año."

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: "Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta al Director del Servicio afectado por dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, de acuerdo con lo que determine el reglamento."

b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los profesionales funcionarios podrán solicitar cumplir su compromiso de desempeño en un Servicio distinto de aquel con el cual se encontraron obligados. Para ello, se requerirá el acuerdo de los respectivos Directores de Servicios de Salud de origen y de destino, quienes podrán otorgarlo sólo en casos calificados mediante resolución fundada. Para el ejercicio de esta facultad se requerirá que tanto el Servicio de Salud de origen como el de destino cuenten con las disponibilidades presupuestarias necesarias para ello, pudiendo el Servicio de origen traspasar al de destino los recursos y dotación de personal que se liberen por el cambio del profesional, cuando este último Servicio no cuente con presupuesto para ese fin. Con todo, el Servicio de Salud de origen deberá endosar al Servicio de Salud de destino la garantía otorgada por el profesional funcionario. A esta misma disposición quedarán sujetos los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación que soliciten cambio a otro Servicio de Salud. El reglamento regulará el mecanismo mediante el cual se autorizarán las solicitudes a que se refiere este inciso, el plazo para ser presentadas y la fecha a contar de la cual produzcan efecto."

7. En el artículo 15, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Con todo, e independientemente del nivel a que sea llamado el concurso, si quien resulta seleccionado para un cargo de titular en la Etapa de Planta Superior se hallare percibiendo en dicha calidad, en el mismo Servicio de Salud, una asignación de experiencia calificada de nivel superior a la del cargo que se concursó, se le reconocerá en el nuevo cargo al menos su antiguo nivel de asignación y de ubicación en la Etapa, siempre que existan recursos disponibles en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32, para el conjunto de los Servicios de Salud.

El mismo derecho tendrán aquellos profesionales que sean titulares de un cargo en la Etapa de Planta

Superior, que posean especialidades o subespecialidades críticas o en falencia y que provengan, sin solución de continuidad, de un Servicio de Salud distinto del que llama a concurso, siempre y cuando se cumplan además los siguientes requisitos:

a) Que las bases del respectivo concurso dejen expresa constancia que el reconocimiento contemplado en este inciso regirá para el cargo que se concursa, siempre que existan recursos disponibles en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32, para el conjunto de los Servicios de Salud, y

b) Que el nuevo cargo para el que se llame a concurso requiera la misma especialidad o subespecialidad del profesional beneficiario del reconocimiento.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también a los profesionales funcionarios que sirvan empleos a contrata en la Etapa de Planta Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° transitorio.

El Ministerio de Salud, para efectos de la aplicación del inciso cuarto de este artículo, instruirá sobre los criterios de aplicación nacional y regional conforme a los cuales cada Servicio de Salud determine, fundadamente, las especialidades críticas o en falencia."

8. Intercálase, en el inciso primero del artículo 17, entre la palabra "planta" y la coma (,) que le sigue, la expresión "o en un empleo a contrata".

9. En el inciso segundo del artículo 18, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En todo caso, para los efectos del plazo al que deban someterse a una nueva acreditación según lo dispuesto en el artículo 16, los profesionales que se encuentren en la nómina podrán abonar el tiempo que deban esperar por el cupo financiero para acceder al siguiente nivel de la Etapa, debiendo considerarse, asimismo, los logros alcanzados durante este tiempo por los profesionales en el ejercicio de sus funciones."

10. Modifícase el artículo 21, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, los términos "en el mismo empleo" por "en el mismo empleo y Servicio de Salud" y la expresión "podrán acogerse voluntariamente" por "deberán someterse".

b) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones "Esta acreditación" y "constituirá un antecedente", la siguiente frase: "dará derecho a la asignación a que se refiere el artículo 32 y".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La no presentación de los antecedentes para la acreditación, cuando corresponda hacerlo, hará incurrir a los profesionales a que se refiere este artículo, en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo el empleo y se le pondrá término a su contrato dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a la acreditación."

11. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La asignación de reforzamiento profesional diurno se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud. Su monto será equivalente al 23% y al 92%, respectivamente, calculado sobre el sueldo base. Esta asignación se otorgará de acuerdo al siguiente cronograma:

Para los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación:

- A contar del 1 de noviembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2008: 20,5%.
- A contar del 1 de enero de 2009: 23,0%.

Para los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior:

- A contar del 1 de noviembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2008: 43,9%.
- Durante el año 2009: 69,8%.
- A contar del 1 de enero de 2010: 92%."

Artículo 6°.- Declárase que la asignación de reforzamiento profesional diurno a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 19.664, se encuentra bien pagada entre los meses de diciembre de 1999 y julio de 2000, ambos inclusive, respecto de los profesionales funcionarios cuyos cargos fueron desligados conforme al inciso segundo del artículo 1° transitorio de dicha ley, y de los profesionales que durante el período antes indicado tuvieron la calidad de becarios conforme al artículo 43 de la ley N° 15.076 y que, a partir del 1° de agosto del año 2000, quedaron incorporados en la Etapa de Destinación y Formación conforme al inciso primero del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.664. Además, téngase por bien pagada dicha asignación, entre el 1° de diciembre del año 1999 y hasta el 31 de agosto de 2006, ambas fechas inclusive, respecto de los profesionales que se desempeñan o se desempeñaron en cargos de la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de la ley 19.664.

Artículo 7°.- Las jornadas diurnas de 11 ó 22 horas semanales de los profesionales funcionarios que por aplicación del artículo 6° de la ley N° 19.230, se encuentren desempeñando cargos de planta, adicionales, en extinción de 11-22 ó 22-22 horas semanales, pasarán a constituir cargos separados a contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, por su solo ministerio, y a partir de esa data dichas jornadas diurnas de 11 ó 22 horas semanales se regirán por la ley 19.664 y por las siguientes disposiciones:

a) Los cargos de jornadas diurnas de 11 y 22 horas que se desligan conforme a esta disposición, incrementarán la dotación de personal del respectivo Servicio de Salud por el solo ministerio de la ley, para todos los efectos legales.

Por su parte, los cargos con jornada de 22 horas semanales remunerados como cargos de 28 horas semanales, continuarán como cargos de planta adicionales en extinción y regidos en todo por la ley N° 15.076 y no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.664.

b) Los profesionales a que se refiere este artículo en servicio a la fecha antes indicada, continuarán desempeñando sus funciones en la Etapa de Planta Superior y por el solo ministerio de la ley quedarán encasillados en los niveles que corresponda de acuerdo con su antigüedad medida en trienios que tengan reconocidos a la data antes señalada. Ellos percibirán, por el desempeño de las jornadas diurnas, la

asignación de experiencia calificada establecida en el artículo 32 de la ley N° 19.664, que les corresponda de acuerdo al nivel en que queden encasillados. En lo sucesivo, se someterán a acreditación conforme a las reglas generales.

Artículo 8°.- Agréganse, al artículo 14 de la ley N° 15.076, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que, en virtud del Sistema de Alta Dirección Pública, sean nombrados en los cargos de Director de Hospital o Subdirector Médico ya sea de Hospital o de un Servicio de Salud.

El derecho a que se refiere el inciso anterior se extenderá exclusivamente por el primer período de nombramiento en algún cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública."

Artículo 9°.- Los nombramientos en los cargos correspondientes a Jefes de Unidades de Apoyo Diagnóstico y de Apoyo Clínico Terapéutico de los Servicios de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos para su desempeño, tendrán una duración de cinco años, al cabo de los cuales deberán concursarse nuevamente.

Los profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren desempeñando alguno de los cargos referidos en el inciso precedente, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Sin embargo, dichos cargos se llamarán a concurso cuando los referidos profesionales completen cinco años de servicio en su empleo, considerándose el tiempo servido con antelación a esa fecha y, en todo caso, no antes de un año contado desde la publicación de la presente ley, fecha en la cual los actuales titulares cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la ley, procediéndose al concurso respectivo."

Artículo 10.- Establécese, a contar del día 1 de noviembre de 2007, un bono mensual de guardia nocturna y día festivo, no imponible, de \$100.000, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos de planta o a contrata bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076.

El bono señalado en el inciso anterior corresponde al valor vigente al 30 de noviembre de 2007, el que se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades que se determinen para remuneraciones del sector público.

Artículo 11.- Agréganse, en la letra g) del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, a continuación del segundo punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), los siguientes párrafos nuevos:

"En el ejercicio de esta atribución, el Director, previa autorización del Subsecretario de Redes Asistenciales, cuando las necesidades de la institución lo requieran y siempre que para estos efectos exista el financiamiento adecuado, situación que debe constar en un certificado emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Servicio de Salud correspondiente o de quien cumpla esas funciones, podrá, utilizando únicamente las vacantes de horas semanales y de cargos existentes en las correspondientes plantas de personal del Servicio de Salud, proveer dichas vacantes mediante la modalidad de combinación de un cargo compuesto de 22 horas semanales de la ley N° 19.664 y de 28 horas semanales de la ley N° 15.076.

Dicho cargo será servido en calidad de titular por el profesional funcionario que haya sido seleccionado a través del concurso respectivo, y constituirá un solo cargo para todos los efectos legales. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de pensiones y de salud serán considerados como cargos independientes.

El cese de funciones, por cualquier causa, del titular del cargo provisto mediante la modalidad señalada en los párrafos anteriores, producirá, por el solo ministerio de la ley, la separación del mismo y, por ende, la provisión posterior se efectuará en forma independiente a menos que se opte por el procedimiento señalado en los párrafos precedentes."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los artículos 1° y 2° entrarán en vigencia a contar del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dichos artículos no serán aplicables a los médicos cirujanos titulados en Chile antes de la entrada en vigencia de los mismos. Tampoco estarán afectos a esas disposiciones, los médicos cirujanos que con anterioridad a la referida vigencia hayan obtenido el reconocimiento, revalidación o convalidación de ese título profesional en Chile de acuerdo con las normativas aplicables en la materia.

El decreto que aprueba el reglamento a que se refiere el artículo 1° de esta ley deberá dictarse en el plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los profesionales funcionarios que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren desempeñando los cargos afectos al artículo 3°, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Sin embargo, dichos cargos se llamarán a concurso de acuerdo con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública cuando los referidos profesionales completen tres años de servicios en su empleo, considerándose el tiempo servido con antelación a esa fecha y, en todo caso, no antes de un año contado desde la publicación de la presente ley, salvo que antes dichos cargos queden vacantes por cualquier causa, en cuyo caso se proveerán por las disposiciones de ese Sistema.

Los referidos profesionales, cuyos nombramientos no sean confirmados por no haber sido seleccionados en

el concurso respectivo o por no haber participado en el mismo, tendrán derecho a optar entre ser designados sin concurso en otro empleo o alejarse del Servicio. En el evento que en la planta del Servicio de Salud correspondiente no exista vacante, se le designará en calidad de contratado mientras ella se produce.

Con todo, estas normas no serán aplicables a los cargos señalados en el decreto con fuerza de ley N° 37, del Ministerio de Hacienda, de 2003.

Artículo tercero.- Los profesionales funcionarios que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan sido nombrados en un cargo de Director de Hospital, Subdirector Médico de Servicio de Salud o Subdirector Médico de Hospital, en virtud del Sistema de Alta Dirección Pública y, por esa razón, hayan renunciado o cesado en un cargo afecto a las leyes N°s. 15.076 ó 19.664, tendrán el derecho a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 15.076, en las mismas condiciones que establece dicha norma. Este derecho sólo podrán ejercerlo al cese del primer nombramiento del cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y siempre que no hayan cumplido la edad para acogerse a jubilación.

Artículo cuarto.- Los profesionales funcionarios de planta o a contrata, regidos por las leyes N°s. 15.076 y 19.664, que se desempeñen en los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, y en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, todos de 2001 y del Ministerio de Salud, que a la fecha del cierre del registro nacional a que se refiere el inciso sexto para cada año de vigencia del beneficio, tengan o cumplan 60 o más años de edad si son mujeres, o 65 o más años de edad si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria del total de horas que sirven en el conjunto de los organismos señalados precedentemente, desde los 60 días siguientes de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2009 inclusive, tendrán derecho hasta el cupo máximo fijado en el inciso tercero a percibir, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario equivalente a 769 unidades de fomento respecto del total de horas que sirvan al momento de acogerse a retiro voluntario.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con cualquier otro beneficio de similar naturaleza y en especial con los beneficios establecidos en el artículo primero transitorio de las leyes N°s. 20.157 y 20.209.

Podrán acceder a este beneficio hasta un máximo de 500 profesionales funcionarios, privilegiándose aquellos de mayor edad. En caso de empate, tendrá preferencia el que acredite más años de servicio en el conjunto de los organismos señalados en el inciso primero y cuyas jornadas de trabajo según sus respectivos cargos o contratos, en uno o más empleos, sean de 44 horas semanales. De persistir el empate, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales. En el curso del año 2008 sólo podrán acceder al beneficio un máximo de 250 beneficiarios. Los cupos que no fueren utilizados en el primer año de concesión se acumularán para el año 2009.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los directores de los Servicios de Salud, podrán declarar vacantes los cargos de planta o poner término a las jornadas semanales a contrata que desempeñen los profesionales funcionarios que, a la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2009 inclusive, tengan o cumplan 75 o más años de edad y que, además, reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a alguno de estos beneficios.

Los profesionales funcionarios a quienes se les declare vacantes los cargos que sirven o se les ponga término a los empleos a contrata que desempeñan, tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el inciso primero y, por ende, deberán ser considerados como primera prioridad para la utilización de los cupos que establece el inciso tercero.

A efectos de postular al beneficio que establece este artículo, el Ministerio de Salud, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley abrirá un registro nacional.

Los profesionales funcionarios que deseen postular al beneficio deberán presentar su solicitud de postulación a la Unidad de Personal u Oficina de Recursos Humanos del organismo en el cual se desempeñen a más a tardar el 31 de mayo de cada año.

Los funcionarios que habiendo postulado durante el primer año no fueren seleccionados por excederse el número de cupos autorizados, quedarán automáticamente incluidos para el segundo año, teniendo preferencia en el proceso de selección de dicho año.

Recibida la postulación, la Unidad de Personal u Oficina de Recursos Humanos del organismo en el cual se desempeñe el postulante deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para impetrar el beneficio, sin perjuicio de la presentación de la renuncia voluntaria en la oportunidad a que se refiere el inciso siguiente. Efectuada la verificación remitirá al Ministerio de Salud, en un plazo no superior a cinco días hábiles, la nómina de los postulantes que cumplen requisitos a fin de que sean incorporados al registro a que se refiere el inciso sexto precedente.

Seleccionados los beneficiarios para cada uno de los años de vigencia del beneficio, el Ministerio de Salud establecerá mediante resolución la nómina de profesionales funcionarios con derecho al beneficio, la que será informada a cada organismo y notificada en forma personal a cada beneficiario que resulte seleccionado, mediante carta certificada remitida al domicilio que tenga registrado en el respectivo organismo. Una vez notificado el profesional funcionario seleccionado éste dispondrá del plazo de 10 días para presentar su renuncia voluntaria a todos los cargos o empleos que sirva.

Si alguno de los profesionales funcionarios seleccionados no presentare la renuncia al cargo en los plazos fijados en el inciso anterior se entenderá que desiste del beneficio, situación que el organismo correspondiente informará de manera inmediata al Ministerio de Salud a fin de que proceda a reasignar el cupo respectivo siguiendo estrictamente el orden de prelación preestablecido.

El beneficio será pagado directamente por la entidad empleadora en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de la resolución que disponga su pago.

Los profesionales funcionarios que cesen en sus cargos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los

organismos señalados en el inciso primero, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los profesionales funcionarios podrán celebrar los convenios regulados por el artículo 24 de la ley N° 19.664.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para incrementar, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, en hasta 200 cargos el conjunto de las Plantas de cargos afectos a la ley N° 15.076 de los Servicios de Salud, contenidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 2 al 27, de 1995, y N°s. 2 y 3, de 1997, todos del Ministerio de Salud.

Los cargos que se creen en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, en las plantas de personal de los Servicios de Salud, se proveerán durante el año 2009.

Artículo sexto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiera financiarse con esos recursos.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de abril de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que crea el examen único nacional de conocimientos de Medicina, incorpora cargos que indica al Sistema de Alta Dirección Pública y modifica la Ley N° 19.664

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 8°, 9° permanentes y tercero transitorio del mismo, y que por sentencia de 20 de marzo de dos mil ocho en los autos Rol N° 1.047-08-CPR.

Declaró:

Que las disposiciones contempladas en los artículos 8° y 9° permanentes y tercero transitorio del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, 25 de marzo de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.